

382R1460

14. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 164/25

REGLAMENTO (CEE) N° 1460/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2742/75 relativo a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y del arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 del artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que hay que establecer las restituciones a la producción de los productos amiláceos así como el precio mínimo que debe pagar el fabricante de fécula al productor teniendo en cuenta en particular la situación de los precios de la materia prima utilizada para la fabricación del almidón y de la fécula, al comienzo de la campaña de comercialización 1982/83;

Considerando que resulta oportuno adecuar el importe de la prima para el sector de la fécula de patata en razón de una futura modificación del coeficiente aplicable al volumen de patatas necesarias para la fabricación de una tonelada de fécula,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2742/75 se modificará como sigue:

1. En el apartado 1, el importe de «17,23 ECUS» se sustituirá por el de «18,61 ECUS».
2. En el apartado 2, el importe de «24,67 ECUS» se sustituirá por el de «26,64 ECUS».
3. En el apartado 3, el importe de «21,22 ECUS» se sustituirá por el de «22,92 ECUS».

Artículo 2

El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2742/75 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Los Estados miembros otorgarán una restitución a la producción de 29,95 ECUS por tonelada de fécula de patata.»

Artículo 3

En el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2742/75, el importe de «256,75 ECUS» se sustituirá por el de «259,15 ECUS».

Artículo 4

El artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2742/85 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3 bis

Para la duración de la campaña de comercialización 1982/83 en el sector de los cereales, los Estados miembros pagarán al productor de fécula una prima de 18,70 ECUS por tonelada de fécula de patata.»

Artículo 5

El artículo 4 del presente Reglamento (CEE) n° 2742/75 se modificará como sigue:

1. En el apartado 1, el importe de «21,19 ECUS» se sustituirá por el de «22,89 ECUS».
2. En el apartado 2, el importe de «17,23 ECUS» se sustituirá por el de «18,61 ECUS».
3. En el apartado 3, el importe de «21,22 ECUS» se sustituirá por el de «22,92 ECUS».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1982 para los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y a partir del 1 de septiembre de 1982 para los productos regulados por el Reglamento (CEE) n° 1481/76.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER
